



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLARA INES SUAREZ DE URUEÑA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2015-00470

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:

El Ministerio le otorga poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación _ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Dra le sustituye el poder a la Dra. DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA identificada con la C.C. No. 1.110.542.324 y T.P. No. 270.818 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a esta audiencia, esto es, solo para la audiencia inicial.

Municipio de Ibagué:

DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO identificada con la C.C. No. 52.227.501 y T.P. No. 154.251 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante y falta de legitimación en la causa por pasiva, y la entidad territorial por su parte propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada, falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y prescripción trienal.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A..

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que desiste de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de la solicitud se corre traslado a las partes y no se oponen a la misma.

Pronunciamento del Despacho: Manifiesta que acepta la solicitud de desistimiento de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, igualmente decide no condenar en costas.

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que se pretende se declare la existencia y consecuentemente su nulidad del acto ficto o presunto dado el silencio mostrado por el señor Secretario de Educación Municipal como consecuencia del derecho de petición radicado el 05 de agosto de 2013 con radicado 2013PQR22113 donde se solicita el reajuste, revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, reconocida mediante Resolución No. 205 del 27 de Diciembre de 2005 y del cual no hay respuesta alguna, y como consecuencia de la anterior, en calidad de restablecimiento del derecho se ordene la revisión, ajuste y/o reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales junto con el valor retroactivo que se pudiese generar, debidamente indexados incluyendo todos los factores salariales devengados por la señora CLARA INES SUAREZ DE URUEÑA durante el año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada tales como sueldo, prima de navidad, prima de vacaciones con efectividad a partir del 03 de junio de 2005. Igualmente que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión. El Municipio de Ibagué por su parte manifiesta que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

son ciertos los hechos relativos al tiempo de vinculación de la demandante y al reconocimiento de la pensión de jubilación.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “sí, a la demandante le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUE para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Se le concede el uso de la palabra al delegado del Ministerio Publico quien solicita se declare fallida la etapa. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 11 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aportó pruebas.

En cuanto a la prueba solicitada a folio 86, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, y como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte accionada es claro que se encuentra en el deber legal de aportar dicho expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; a más de ello, la entidad territorial aportó el referido expediente administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Municipio de Ibagué

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la entidad territorial, contentivos de los antecedentes administrativos del demandante, vistos a folios 55 a 76 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

Ministerio Público: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Sostiene la parte actora que la demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores salariales devengados durante el último año anterior a la adquisición del status, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

TESIS DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM: Afirma que a la demandante no le asiste Derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en atención a que el reconocimiento de su pensión se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la actora.

TESIS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE: Afirma que la entidad territorial es ajena en el presente asunto en atención a que la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones económicas de los maestros es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

FUNDAMENTOS LEGALES: Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, indicando en el artículo 1º, el alcance de las definiciones de personal nacional, nacionalizado, y docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; en su artículo 15 reguló el régimen pensional de los docentes dependiendo de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referida Ley 91 de 1989.

A su turno, la **Ley 60 de 1993** también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En igual sentido el artículo **115 de la ley 114 de 1994**¹, ratificó dicha preceptiva al señalar que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley.

Es claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados después del 12 de agosto de 1993, quedarían sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, esto es, en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año de servicios, y para efecto de condiciones y requisitos para acceder a la pensión de jubilación es necesario por integración normativa acudir a las disposiciones contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985.

Por su parte la **Ley 812 de 2003**, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, e indicó que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003), serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981, gozarán del régimen pensional vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985, situación que perduro hasta la expedición de la ley 812 de 2003, donde se consagró que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Bajo la anteriores consideraciones, es posible señalar que el régimen pensional aplicable al personal docente nacional vinculado a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año.

¹ Por la cual se expide la Ley General de Educación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, con fundamento en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 00205 del 27 de diciembre de 2005 reconoció pensión de jubilación a favor de la señora CLARA INES SUAREZ DE URUEÑA a partir del 03 de junio de 2005, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, folios 2-4.
2. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 02122 del 18 de noviembre de 2010 ordenó la reliquidación de pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio sin la inclusión de todos los factores salariales, folios 61-63.
3. Que la demandante nació el 02 de junio de 1950, ingresó al servicio el 09 de febrero de 1970 y adquirió el status el 02 de junio de 2005, folios 2-4.
4. Que el demandante se retiró del servicio el **10 de mayo de 2010** mediante Resolución No. 71-00699 del 04 de mayo de 2010, folios 6-8, 9.
5. Que la demandante por medio de petición radicada el 05 de agosto de 2013 solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales dentro del año anterior a la adquisición del status y la parte demandada no emitió respuesta alguna, folio 5.
6. Que dentro del año anterior a la adquisición del status, esto es, del 02 de junio de 2004 al 02 de junio de 2005 la demandante percibió **asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**, folio 11.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, es claro que a la señora CLARA INES SUAREZ DE URUEÑA se le reconoció pensión de jubilación teniendo únicamente en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación el sueldo básico.

De acuerdo con lo anterior, el régimen pensional a aplicar al demandante es la ley 33 y 62 de 1985, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1994, razón por la cual y en atención a lo señalado en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

todos los factores salariales percibidos por la prestación de sus servicios, esto es, a más del salario básico, **la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior a la adquisición del status de pensionada, por lo que resulta evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a la demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición radicada el 05 de agosto de 2013 bajo el número 2013PQR22113; así mismo, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 0205 del 27 de diciembre de 2005 solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa que la demandante presentó solicitud de reliquidación de su pensión el 05 de agosto de 2013, por lo que estarían prescritas las diferencias en las mesadas pensionales anteriores al **05 de agosto de 2010**, por lo que así se declarará en la parte resolutive.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la **prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación** devengadas en el último año anterior a la adquisición del status, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decirse que se declarará tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta de la petición radicada el 05 de agosto de 2013 bajo el número 2013PQR22113; De oficio declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0205 del 27 de diciembre de 2005 solo en lo que respecta al ingreso base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al MUNICIPIO DE IBAGUE a reliquidar la pensión de Jubilación de la señora CLARA INES SUAREZ DE URUEÑA identificada con C.C. No. 38.218.790, para lo cual se adicionará la doceava parte de la **prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación**, devengada durante el año anterior a la adquisición del status, estos es, 02 de junio de 2004 al 02 de junio de 2005, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **05 de agosto de 2010** por efectos de la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

SEXTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente,

SEPTIMO: Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la parte actora para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

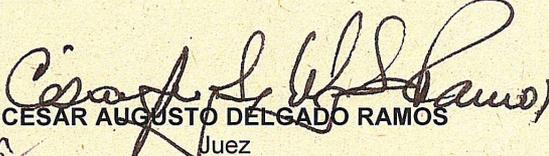


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

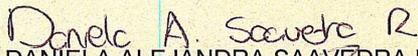
NÓVENO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

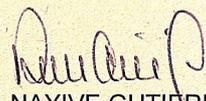
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

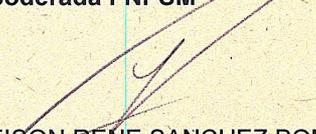
Se termina la audiencia siendo las 11:08 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

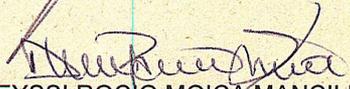

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA
Apoderado parte Demandante


DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA
Apoderada FNPSM


DIANA NAYIVE GUTIERREZ AVENDAÑO
Apoderada Municipio de Ibagué


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria